

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00120-00
DEMANDANTE: ALICIA CESPEDES DE RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Revisado el expediente se encuentra que en auto de fecha 11 de abril de 2019, se citó a audiencia de conciliación (fl. 161). No obstante lo anterior, en atención a que el fallo dictado en audiencia celebrada el 5 de marzo de 2018 –sic-, no es de carácter condenatorio, lo procedente es resolver si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de ésta (fls. 140 a 151).

Corolario de lo anterior, se dejara sin valor y efecto el auto de fecha 11 de abril de 2019 y se procederá a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 –sic-.

Ahora, previo a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por la parte actora, es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP¹, se corrige la fecha del acta de audiencia inicial, precisándose que la misma se realizó el 5 de marzo de 2019, y no, el 5 de marzo de 2018, como quedo consignado en dicha acta.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia celebrada el día 5 de marzo de 2019 (fls. 140 a 151), el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación² dentro del término legal establecido en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.* Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Folios 152 a 159

RESUELVE

- PRIMERO.** Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia de 5 de marzo de 2019.
- TERCERO** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 17


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA